En la ciudad de Trelew, a los 16 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. A. c/ M., M. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 620 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados por la representación letrada de la parte actora? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--I. La Jueza de primera instancia dictó Sentencia Definitiva mediante la cual rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por M. M. e hizo lugar parcialmente a la pretensión de P. A. M. en contra de M. M. y N. Hnos. SRL condenándolos solidariamente a abonarle la suma de $769.266,60, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC.). Impuso el 90% de las costas a la demandada, el 10% restante a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo tuvo por acreditado que la actora trabajó en los locales gastronómicos de P. L. de Rawson y Trelew. Luego, ante la falta de presentación del libro del art. 52 LCT y demás documentos requeridos a los accionados, aplicó al caso las presunciones legales previstas en los arts. 55 y 57 de la LCT y también la del art. 41 de la Ley XIV N° 1. En virtud de las presunciones mencionadas, teniendo en cuenta además las decl.ciones testimoniales, concluyó que el contrato de trabajo comenzó en octubre de 2020, que primero trabajó como moza y luego como cajera del CCT 389/04 y que lo hizo en jornada de trabajo completa.

Luego rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de M. M.. Para hacerlo, señaló que, frente a la existencia de un contrato de trabajo sin registrar, era lógica la incertidumbre de la actora respecto de quién o quiénes eran sus empleadores, o los titulares del establecimiento gastronómico donde trabajaba, dado que quien aparecía y actuaba como empleador, responsable, dueño y organizador de las tareas era M. M.. Valoró la prueba testimonial y también la documental presentada por la demandada y advirtió que de la habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Rawson a N. Hnos. SRL surge que se otorgó en septiembre de 2021, una vez finalizado el vínculo laboral. Señaló también que los accionados nada dijeron ni intentaron probar respecto del comercio P. Local de Trelew. Por ello, y teniendo en cuenta las decl.ciones testimoniales, dijo que podría deducirse que ese comercio era de M.. La Magistrada añade a la argumentación anterior que las

demandadas debieron explicar, argumentar o justificar al respecto y no lo hicieron, circunstancia que tomó como otro indicio en favor de la responsabilidad directa de M. como empleador.

En definitiva, la Magistrada consideró que acompañar la habilitación comercial otorgada por el Municipio con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo sobre el que aquí se discute y la falta de acl.ciones al respecto de ese hecho; sumado a la falta de prueba respecto de la habilitación comercial de P. Local Trelew, necesariamente debía ser valorado en los términos del art. 165 del CPCC. Por ello, entendió probado que M., contemporáneamente al desarrollo de la relación laboral clandestina de la actora en P. Local –de Rawson y Trelew–, actuó como empleador; y que la SRL codemandada, en ese tiempo, no era la titular de la habilitación comercial.

La magistrada entendió que el comportamiento desplegado por M. permitía responsabilizarlo en forma personal y directa en los términos del art. 26 de la LCT, por cuanto no solo tenía a su cargo la dirección y organización de P. Local a título personal –y en su caso, además, como integrante de una sociedad que explotaría el comercio–, sino que a título personal conocía y permitió la celebración y mantenimiento de un contrato de trabajo en forma ilegal y oculta. Dijo también que M., en su calidad de socio de la SRL también resultaría responsable solidario en los términos del art. 59 de la ley 19.550, pues en el ámbito del Derecho del Trabajo y en virtud del principio general de buena fe y el deber de diligencia, el empresario debe ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen hombre de negocios (art. 62 y 63 LCT), por lo que teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 144 y 160 del CCyCN, sin dudas M. –de una u otra forma– debía responder por los créditos aquí reclamados; pues su proceder constituyó un fraude laboral y previsional que perjudicó a la trabajadora, quien se vio privada de los beneficios que la LCT establece, por lo que hace viable –además– la responsabilidad solidaria de quien dirigía P. Local.

Por lo expuesto anteriormente, la Magistrada responsabilizó en forma directa a M. M. en calidad de empleador directo.

--II. Los demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva y también contra la regulación de los honorarios por la representación letrada de la parte actora. Concedido el recurso, expresaron agravios que, corrido el traslado pertinente, fueron respondidos por la parte actora.

La parte demandada expresó tres agravios que trataré a continuación. Aclaro que por razones de metodológicas trataré primero el segundo agravio expresado, luego el primero y por último el tercero.

III. Incumplimiento al principio de la carga probatoria. Valoración arbitraria de la prueba.

La recurrente afirma que la Magistrada de primera instancia, justipreció la prueba de manera sesgada, dado que la actora con los testigos no pudo comprobar su fecha de ingreso y egreso, el horario que habría cumplido y las tareas que efectuaba. Por ello entiende que, en definitiva, no probó nada de lo esgrimido en la demanda. Luego critica pormenorizadamente la valoración de la prueba y concluye que la actora no logró demostrar sus dichos ni con los testigos, ni con la prueba informativa.

Adelanto, luego de valorar nuevamente en esta instancia las pruebas producidas, que este agravio será rechazado.

A fin de fundar mi decisión destaco que los testigos que decl.ron en la causa, analizadas sus decl.ciones de manera armónica y conjunta, llevan a la conclusión a la que arribó la Magistrada de la instancia anterior.

E. F. T. dijo que trabajó en las pizzerías de Rawson y de Trelew desde el 2019 hasta el 2021. Señaló que conoció a P. M. en la pizzería, que fueron novios durante 6 o 7 meses pero que ya no están juntos acl.ndo que al momento de la decl.ción hacía un año que ya no eran novios. Con respecto a la actora dijo que trabajó primero en Rawson y después en Trelew y que esto ocurrió en los años 2020 y 2021. Dijo que M. trabajó un año o un poco más en la pizzería y que en Rawson trabajaba como moza y en Trelew lo hacía como cajera. Añadió que la actora estaba al mediodía y a la noche y que su horario era variable. Aclaró que cuando el testigo dejó de trabajar, la actora siguió trabajando. Explicó que cuando abrió la pizzería de Trelew había dos chicos trabajando, B. y E.. Dijo también que B. era el encargado y que fue con él a abrir la pizzería de Trelew. Conoce a M. M. porque era el socio de Pablo, su jefe mientras trabajó en la pizzería.

F. H. de la H. dijo que iba a la pizzería a cobrarle el alquiler a M. M.. Después dijo que no iba a cobrar el alquiler, que se equivocó. Dijo que iba a comprar P., que lo veía a T., pero a la actora nunca la vio. No sabe cuántos empleados había y tampoco sus nombres. Dijo que en total fue dos o tres veces a comprar P..

F. J. G. D. dijo que trabajó para P. Local Trelew en mayo de 2021, que lo hizo como delivery solamente ese mes porque se había enfermado alguien. Conoció a P. M. en el local de Trelew. La vio cobrar y fue ella quien le pagó los días de trabajo. Afirma que el local cerraba a las 12 de la noche, pero que generalmente se iban una hora más tarde. Había dos chicos más, G. y G., que eran ayudante de cocina y cocinero, los dos le comentaron que estaban en negro como P. M.. Lo que hacía M. en Rawson lo sabe porque se lo comentó la actora. Al testigo lo contrató M.. El testigo iniciaba a las 19 horas la jornada y finalizaba a la una de la mañana (aunque la pizzería cerraba a las 12).

L. B. R. dijo que conoce a P. M. por amigos en común desde hace 4 o 5 años. Sabe que P. trabajaba en la pizzería de Trelew porque la vio como cajera cuando iba a comprar. Aclarar. que esto fue en el año 2021, entre agosto y octubre. Dice que también ha ido a

comprar P. a Rawson y que la veía atender las mesas. Aclarar que iba a Rawson porque tiene familiares. Fue en el 2020 o 2021. No sabe si estaba registrada o no. Tampoco si le deben diferencias salariales. Vio a otras personas trabajando en la parte de la cocina. Dijo que compartió muy pocas reuniones sociales con la actora por los amigos en común que tienen. En Rawson la vio en el verano del 2020, a la noche. En Trelew la vio al mediodía. Dijo que es amiga de la actora en redes sociales.

L. F. Z. dijo que trabaja para N. Hnos. desde hace muchos años. Declaró que conoce a E. T. porque era el maestro pizzero y también a P. porque la veía en el local. Agrega que no la veía trabajando sino tomando mate con T.. Dice que el encargado de las pizzerías era M. M. y que a B. B. lo conoce porque es artista plástico, pero nunca lo vio trabajar en la pizzería. Dijo que iba mucho a la pizzería de Rawson porque su familia vive en Rawson y comían ahí y con menos frecuencia a la de Trelew. Dijo que a la pizzería de Rawson en el 2021 fue varias veces, unas 20 veces calcula. En el 2020 iba solamente a retirar comida. A la pizzería de Rawson concurría a la mañana, a retirar empanadas y a la noche ha ido a cenar, generalmente temprano. Dijo que en Rawson trabajaban tres personas: maestro pizzero, ayudante y bachero.

H. A. Y. dijo que era proveedor de muzzarella de M. en Rawson. Añadió que en Rawson el local contaba con un salón donde la gente comía y también tenían delivery. No conoce a E. T. ni a P. M.. Dice que vio a M. M. en P. Local de Rawson. Agregó que M. era uno de los dueños, que él le hacía los pagos a través de transferencia o en efectivo.

Reseñadas de esa forma las declaraciones testimoniales, no me queda duda alguna respecto de la existencia de la relación laboral entre la actora y los demandados. Considero que son suficientes las declaraciones testimoniales como para tener por probada la relación laboral puesto que no se advierten razones para descartarlas. Sus declaraciones fueron sinceras y cada una de ellas fue acompañada por una razonable y justificada razón de sus dichos. Y, por otra parte, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada en modo alguno contradicen lo decl.do por quienes dijeron haberla visto trabajar tanto en Rawson como en Trelew.

Para llegar a esta conclusión tengo, además, especialmente en cuenta el cerrado desconocimiento del vínculo laboral por parte de los demandados y también los pocos empleados que tuvo registrados durante el período octubre 2020 a agosto 2021 según informe de AFIP. Es que, negar la existencia de un vínculo laboral que, como vimos, se encuentra suficientemente acreditado; sumado a que no es razonable pensar que es posible que dos pizzerías (una de ellas con salón comedor) funcionen solamente con dos empleados, me lleva a la conclusión de que la versión de la actora debe imponerse sobre la de la demandada.

Sentado lo anterior, esto es, la indudable existencia del vínculo de trabajo corresponde analizar los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración).

En este punto también coincido con el análisis efectuado en la instancia anterior. En efecto, teniendo en cuenta la posición en la que se colocó la demandada al negar la relación laboral resulta relevante la falta de presentación del libro del art. 52 LCT y del resto de la documentación por la que fueron intimados. Ello lleva a la aplicación de las presunciones legales previstas en los arts. 55 y 57 de la LCT, así como también del art. 41 y 43 de la Ley XIV N°1 y tener por ciertos los elementos del contrato denunciados bajo juramento por la actora.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio.

IV. Omisión de la correcta e íntegra lectura y valoración de la prueba informativa y documental aportada para sustentar defensa de falta de legitimación pasiva del coaccionado M. M.. La arbitrariedad del argumento plasmado en el fallo V.S. Las constancias probatorias huérfanas de lectura.

Bajo el título transcripto, la parte demandada se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado M. M.. Entienden que la sentenciante incurrió en arbitrariedad argumental, omisión de atenta lectura y valoración equivocada de la prueba.

Señalan en sus agravios que la Magistrada justificó su decisión en la "lógica incertidumbre" de la actora en saber quién era su empleador sin advertir que envió, de manera simultánea y coetánea, las intimaciones tanto a M. como a N. Hnos. SRL. Dice que por ello la actora sabía quién era su empleador. Añade que surge de las constancias de altas y bajas de AFIP acompañadas que el testigo T., cuyo testimonio fue valorado en la sentencia, fue contratado por N. Hnos. SRL.

Luego dice que la Magistrada omitió prestar debida atención a la lectura de la prueba informativa producida por su parte, ya que obra en la respuesta de la directora general de Comercio del Municipio de Rawson, que la habilitación se otorgó por resolución N° 592/2021 que tramitó por expediente N° 2686/19 y lo fue a partir del 22 de mayo de 2020 a la firma N. HNOS SRL bajo razón comercial "P. Local" en el salón ubicado en la Avenida Libertad N° X. de la ciudad de Rawson. Afirma que la Resolución N° 592/21, en su artículo 1° expresa la excepción al criterio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 32° de la ley I N° 18 inc. 3 –adhesión ordenanza N° 4380–, por tanto, el artículo 3° de dicha resolución expone que la habilitación comercial se otorga a partir del día 22 de mayo de 2020. Dice que esto demuestra que según la propia fecha que denuncia la actora como inicio de la relación laboral, quien era titular de la habilitación comercial, era la firma N. HNOS SRL y NO el Sr. M..

Señala que la explotación nunca fue de M. y que la jueza ni siquiera mencionó el contrato de cesión de cuotas inscripto en la Inspección General de Justicia de la Provincia con fecha 14.01.2020 que tramitó por expediente N° 1462/GBIGJ-2019, donde se acreditó que M. G. N. cedió y transfirió sus cuotas a favor de M. M.. Añade que conforme dicha prueba M. M. al día 27.11.2019 ya era socio de N. Hnos. SRL y que quien explotó el local comercial, a partir del 22 de mayo de 2020, fue la persona jurídica N. Hnos SRL y no M. personalmente, demostrándose por ello, la inexistencia de responsabilidad laboral.

Se agravia también porque la jueza omitió abordar la defensa argumental de la quita del velo societario. Afirma que la actora debió probar que la sociedad fue pergeñada con fines ajenos a su objeto y espurios para violar la ley y no lo hizo. Dice que N. Hnos. SRL es una persona jurídica regularmente constituida, con habilitación comercial vigente para explotar el comercio y con personal a cargo siempre debidamente registrado. Agrega que el objeto social de la persona jurídica es el correcto y adecuado para el cual fue creada y explota comercialmente el rubro de gastronomía a su nombre, con las habilitaciones de ley y con los empleados debidamente registrados, situación por la cual, debe exonerarse de responsabilidad al Sr. M., revocando parte del decisorio impugnado al respecto, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. M. M., con ejemplar imposición de costas a la accionante.

A fin de dar respuesta al agravio y dado que los recurrentes cuestionan la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior, la analizaré nuevamente en esta instancia.

La demandada, al contestar demanda dijo textualmente lo siguiente: “solamente con el análisis de la prueba documental ya incorporada con esta contestación de demanda se puede resolver esta defensa perentoria como de previo y especial pronunciamiento”. Dijo también que con la prueba documental a ella acompañada quedaba acreditado que ambos establecimientos comerciales denominados P. Local, pertenecían exclusivamente a la explotación comercial de la sociedad N. Hnos. SRL. Ahora bien, el Certificado de Habilitación acompañado por la demandada fue expedido por la Municipalidad de Rawson el día 06 de septiembre de 2021. Esa es la única fecha que aparece en el certificado que, además, dice expresamente que debe mantenerse a la vista del público. Esta fue la única documentación que acompañó al contestar demanda relacionada con la habilitación del local de Rawson. Nada presentó respecto del local de Trelew.

En mi opinión, con lo señalado anteriormente, queda carente de sustento gran parte de los agravios expresados en contra de la decisión de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por un lado, el Certificado de Habilitación acompañado solamente corresponde al local de Rawson y, por el otro, la fecha de emisión de este certificado el día 06/09/2021. La demandada no explicó en su responde (no lo hizo en su alegato y no lo hace ahora en sus

agravios) qué certificado exhibió en Rawson con anterioridad a la fecha señalada y tampoco trajo documentación alguna que respalde su afirmación de que P. Local en la ciudad de Trelew también pertenecía a N. Hnos. SRL.

Es cierto, como afirma en sus agravios, que la Resolución N° 592/21 dispone otorgar la habilitación comercial a partir del día 22 de mayo de 2020. Sin embargo, esta circunstancia es novedosa para la causa puesto que no fue introducida (al menos su referencia argumental) en la etapa procesal oportuna. Por ello, su introducción en esta etapa (ya que es la primera vez que explica esta situación que, por otra parte, reconoce expresamente que se trata de una excepción a la regla) impide su tratamiento por parte de este tribunal (art. 280 CPCC). Es más, la pretensión de resolver la cuestión considerando la habilitación comercial otorgada de manera retroactiva es contradictoria con lo planteado al contestar demanda. En efecto, al contestar demanda dijo que alcanzaba para resolver la excepción con la documental que acompañaba (certificado de habilitación emitido el 6/9/2021) y ahora se agravia porque la Magistrada consideró ese certificado y no la resolución municipal que lo otorgó retroactivamente al 22/5/2020.

En mi opinión, lo dicho en los párrafos anteriores se corrobora con los alegatos presentados por la demandada en primera instancia. En dicha ocasión, con la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Rawson ya producida, nada dijo respecto del otorgamiento retroactivo de la habilitación comercial. Tampoco dijo nada de lo informado por la Municipalidad de Trelew respecto de la inexistencia de habilitación comercial a favor de “P. Local”. Por el contrario, en su alegato dijo “de la prueba producida, surgió palmariamente la improcedencia de la acción impetrada por la actora, al Sr. M. M. –persona física–, y a la sociedad Novelo Hnos. S.R.L., cuando el citado en primer orden, es socio de dicha persona jurídica que explotaba los locales comerciales denominados ‘P. Local’, en las ciudades de Rawson y Trelew”. Y añadió: “quedó más que acreditado que ambos establecimientos comerciales denominados P. Local, pertenecen exclusivamente a la explotación comercial de la sociedad N. Hnos. S.R.L. persona jurídica”. Y luego, al analizar las pruebas producidas, dijo que “la Municipalidad de Rawson, al informar sobre la documentación relacionada a la titularidad de la Habilitación Comercial e Ingresos Brutos, del establecimiento P. Local Rawson, acompañó copia de la Resolución N° 00590/2021, que otorga la habilitación comercial a la firma N. Hnos. SRL”.

Como puede verse, incluso en sus alegatos, la demandada reiteró que se encontraba probado que ambos comercios pertenecían a la SRL demandada cuando de la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Trelew surge que, en verdad, el local de Trelew no contaba con Habilitación Comercial. Además, cuando hace referencia en sus alegatos a la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Rawson nada dijo respecto del

otorgamiento retroactivo de la habilitación comercial. Es por ello que el planteo en esta instancia resulta novedoso.

Por otra parte, y en cuanto al agravio respecto de la falta de tratamiento de la quita del velo societario, corresponde señalar que la Magistrada consideró a M. M. como empleador directo de la actora en los términos del art. 26 de la LCT. Lo consideró de esta forma por distintas razones que, en rigor, no fueron adecuadamente atacadas por la recurrente. Por un lado, porque dada una relación laboral absolutamente clandestina, era lógica la incertidumbre de la trabajadora respecto de quién era su empleador. Por otro lado, porque la habilitación comercial a nombre de la SRL tiene como fecha de expedición el día 6/9/2021, momento en el que la actora ya no trabajaba para la demandada y, además, porque el local de Trelew no contaba con Habilitación Comercial. Como dije antes, la circunstancia de haber obtenido la habilitación de manera retroactiva al 22/5/2020 no explica cuál fue la habilitación comercial que exhibió en Rawson durante el tiempo en que M. trabajó allí. Tampoco explica cuál era la situación del local de Trelew.

Finalmente, corresponde aclarar que la responsabilidad personal de M. es una consecuencia directa de la falta de registración de la relación laboral. No se trata en este caso de una extensión de responsabilidad sino, lisa y llanamente, de considerarlo un empleador directo en los términos del artículo 26 de la LCT.

En síntesis, luego de analizar detenidamente las constancias de la causa y por todos los motivos expuestos anteriormente, coincido con la conclusión de la Magistrada de la instancia anterior en que, en este caso, M. M. fue empleador directo de la actora en los términos del art. 26 de la LCT.

Por ello, propongo al acuerdo también rechazar este agravio.

V. Incorrecta imposición de costas. Su adecuación al éxito procesal obtenido.

En su último agravio la recurrente afirma que la jueza incurre en otro yerro al imponer el 90% de las costas a la demandada y el 10% restante a la actora. Dice que la demanda ha prosperado parcialmente en un poco más de la tercera parte de lo que reclamó la actora, y, además, que dos rubros de la liquidación practicada, multa por falta de entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT y la indemnización agravada por el Decreto 34/2019, fueron rechazados. Dice también que no debe soslayarse el cuestionamiento a la liquidación efectuada en la acción primigenia, que fue reducida de $1.559.901,20 a la condena provisoria de $769.266,60. Por estos motivos, solicita la adecuación de las costas según el principio y pauta normada en el artículo 72 del código de rito.

Para dar respuesta al agravio, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho, respecto de las costas, que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado de la cuestión en debate (STJCh en autos caratulados “C. L. c/ Pcia.

del Chubut", SD 7/91; y "C. de R. c/Chubut Construcciones y otro", SD 3/93, citados en SD 13/2020).

Por ello, cuando existen vencimientos parciales y mutuos, no debe imperar un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de condena, sino que debe efectuarse una prudencial repartición de las costas. La imposición de las costas debe realizarse con un enfoque global y no parcializado de los reclamos y su resultado (STJ, SD 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre muchas otras), en el que pesa tanto la gravitación de los planteos en el resultado del proceso, como la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas y así también el número de ellas que progresan o son rechazadas. En este sentido se ha expedido reiteradamente esta Sala (SDL 77/08, SDL 10/09, SDL 4/12, SDL 66/16, SDL 36/23, SDL 58/23, SDL 80/23, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, considerando el balance final de la litis, y sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica y contenido cuantitativo, considero que las costas fueron correctamente impuestas en la instancia anterior razón por la cual propongo confirmarlas.

--VI. Conclusión: Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a los recurrentes vencidos (art. 57 de la Ley XIV N°1).

--En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular a D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, el 3,71% y a A. M., el 5,6% con más el IVA en caso de corresponder. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deben calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por la parte demandada (ID 1229423), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

II. a. Incumplimiento al principio de la carga probatoria. Valoración arbitraria de la prueba.

La recurrente afirma que la valoración probatoria efectuada en la sentencia fue arbitraria y sesgada por cuanto la actora no logró acreditar con las testimoniales las afirmaciones efectuadas en la demanda.

Para dar respuesta al presente agravio debo decir, como lo hice al dictar mi voto en las SDL 9/2021 y 41/2023, que frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente

clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia.

Asimismo, la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores, citado por esta Sala en SDL 30/2020).

Pues bien, anticipo que, habiendo analizado minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf.art. 73 Ley XIV Nro. 1), todas las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, coincido plenamente con la valoración probatoria efectuada en la anterior instancia y en el voto precedente, por lo que también propondré al Acuerdo el rechazo de este agravio.

--Ello en tanto los testigos T., G. D. y R. fueron coincidentes en afirmar que la actora se desempeñó en las dos pizzerías de los demandados, primero en Rawson como moza y luego en la de Trelew como cajera, que su horario era flexible y que trabajaba de mediodía o de noche

--Ahora bien, la falta de precisión o existencia de alguna contradicción de los testigos, como alega el recurrente en su agravio no permite dudar de la credibilidad de las declaraciones, en especial, respecto a la relación laboral invocada en la demanda ya que, en definitiva, todos los testigos mencionados coinciden en que vieron a M. trabajando en los locales, desarrollando tareas de moza y cajera. Asimismo los dos primeros mencionados afirmaron haber sido compañeros de trabajo de la actora.

--Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en los testimonios indicados, en relación a la existencia misma de la prestación del servicio.

Por otro lado no observo que las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por los demandados afecten la veracidad del relato inicial, como se afirma en el agravio.

Ello en tanto el testigo Z. ubicó a la actora en el local de la demandada aunque afirmando que solo vio a la actora tomando mate con T.. El testigo de la H. dijo que nunca vio a la actora en el local comercial y Y. declaró haber sido proveedor de M. en Rawson y que no conoce ni a la actora ni a T..

Frente a ello debo recordar que esta Sala se ha expedido diciendo: “En cuanto a que los testigos ofrecidos por el demandado no conocieran al actor ni lo vieran laborar en el local, debe recordarse que la circunstancia de que alguno deponente ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido; de allí que enfrentadas probanzas antagónicas deban primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre aquellas otras de contenido negativo, que no dan fe de un suceso (esta Cámara, c. 321/08 S.D.L. 14/09, c.45/09 S.D.L. 17/09, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c. 127/12 S.D.C.18/12, c. 111/15 S.D.L. 12/15, citados en mi voto en SDL N° 09/2021).

--Por lo tanto, las declaraciones de las testigos ofrecidas por el demandado, a mi entender, no logran desvirtuar las realizadas por los testigos T., G. D. y R..

Refuerza la convicción judicial las inconsistencias del relato de las codemandadas efectuado al contestar demanda, puestas de resalto por la Magistrada de la anterior instancia, que torna poco creíble que se atiendan dos pizzerías (una con salón comedor) con solamente dos empleados, lo que constituye un serio indicio a favor de la veracidad del relato de la actora sobre la existencia de personal en relación de dependencia que no estaba registrado (art. 165, inc. 5, último párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria).

--Por último, debo decir que, tenida por probada la existencia de relación laboral clandestina, adquieren relevancia para la determinación de los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración) las presunciones a favor de las afirmaciones del trabajador e inversión de la carga probatoria que surgen de los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1 de procedimiento judicial en materia laboral, correctamente aplicadas en la sentencia apelada.

--Por todo lo expuesto concluyo que la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia quedó suficientemente demostrada con la apreciación conjunta de las testimoniales rendidas en autos, sin perjuicio de que no hayan quedado completamente esclarecidas la características o modalidad de la relación (fecha de inicio, jornada, horario, remuneración percibida, etc.), lo cual es producto de la total clandestinidad en la cual se tienen por desarrolladas las tareas laborales.

Por ello, dichas condiciones del contrato han sido correctamente determinadas por la Magistrada en base a las presunciones e inversión de la regla probatoria previstas en los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio.

II. b. Omisión de valorar la prueba para acoger la defensa de falta de legitimación pasiva de M..

El codemandado M. M. opuso al contestar demanda excepción de falta de legitimación pasiva, asegurando que los dos locales comerciales fueron explotados por la sociedad N.

Hnos. SRL., respecto de la cual el nombrado es socio. Adujo que la sociedad es la titular de la habilitación comercial de “P. Local” y que no se corrió el velo societario para responsabilizarlo en forma personal.

La sentencia rechazó la excepción, considerando acertada la responsabilidad que se le endilga a M.. Para ello evaluó que solo fue acompañada como documental la habilitación comercial del local de Rawson y la existencia de un contrato de trabajo sin registrar, por lo que entendió que resultaba lógica la incertidumbre de la actora respecto de quien o quienes eran los empleadores o titulares del establecimiento gastronómico donde se desempeñó.

Añadió, con sustento en las declaraciones testimoniales, que el codemandado M., en los hechos, actuaba como empleador, responsable, dueño y organizador de las tareas que aquella desempeñaba.

La recurrente entiende que la jueza de primera instancia omitió considerar que la actora remitió sus intimaciones tanto a M. como a la firma N. Hnos. SRL por lo que sabía perfectamente quien era su empleador, lo que se encuentra reforzado con las constancias de altas y bajas de AFIP acompañadas así como con la declaración del testigo T., quien afirmó haber sido contratado por la mencionada firma.

También se agravia de la valoración de la prueba informativa dirigida a la Dirección General de Comercio del Municipio de Rawson de la cual surge que se otorgó mediante resolución 592/2021 la habilitación comercial del local “P. Local” a la firma N. Hnos. SRL a partir del día 22/05/2020. Finalmente expresa que no se trató su defensa en torno a la quita del velo societario.

Adelanto que acompañaré la propuesta efectuada en el voto anterior de rechazar este primer agravio, en tanto juzgo que la valoración de la prueba y conclusión sentencial son correctas.

En primer lugar, y de fundamental importancia, resulta que la relación de trabajo se consideró probada y clandestina, esto es, totalmente “en negro”. Ante ello, el razonamiento seguido en la sentencia respecto a la incertidumbre en la cual se encontró la trabajadora respecto de quien era su empleador o empleadores es correcto. Por dicha razón la trabajadora actuó bien y de manera coherente con el reclamo judicial al remitir las intimaciones previas tanto a la sociedad como a M. en forma personal, considerando a ambos indistintamente como titulares de la relación.

Es que, como he dicho con anterioridad, la trabajadora es ajena absolutamente a la existencia de una sociedad para la explotación del negocio y a la relación entre los socios, toda vez que la confusa y equívoca situación en la que se ve envuelta respecto al titular de la relación de empleo no habría sucedido si la misma se hubiese registrado debidamente a cargo de alguno de ellos (mi voto en SDL 09/2021).

El codemandado pretende hacer valer la apariencia de las formalidades –titularidad de la habilitación municipal de uno solo de los locales- para desligarse de la responsabilidad, sin rebatir los fundamentos centrales de la decisión destinados a desentrañar la realidad de la contratación laboral y especialmente la titularidad de dicha contratación.

Como dije, la Jueza debió desentrañar la persona del empleador por encontrarnos ante una relación de empleo totalmente clandestina, por cuanto el contrato de trabajo no fue registrado por ninguno de los responsables.

Como es sabido, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene cl.s normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal pueden prevalerse los demandados de dicha falta de registración en contra del trabajador, haciéndolo cargar con las consecuencias de la falta de determinación del empleador.

En este sentido se ha dicho que “La falta de registración laboral puede resultar eficaz para ocultar al verdadero empleador, y en ese caso todos aquellos que contribuyeron a facilitar la simulación ilícita sancionada por el art. 14 LCT, quedan comprendidos en la responsabilidad laboral, y deben responder ante el trabajador como verdaderos empleadores.” (CNtrab., sala I, 31/10/2006, “Giudice, María P. c. Aranibe M. y otro”, AR/JUR/6986/2006.).

Así, debe quedar en claro que la responsabilidad personal del codemandado M. es una consecuencia directa de la falta de registración de la relación de empleo, quien entonces es considerado como empleador directo en los términos del art. 26 LCT, y no por extensión de la responsabilidad de la sociedad, motivo por el cual resulta inaplicable la doctrina del corrimiento del velo societario que pretende el apelante.

Si bien lo dicho es suficiente para rechazar el agravio, cabe agregar que en manera alguna puede tenerse por acreditado con la prueba producida que los dos establecimientos comerciales denominados P. Local pertenecían exclusivamente a la explotación comercial de la sociedad N. Hnos. SRL., como afirma la recurrente.

En efecto, la demandada solamente acompañó en el escrito inicial el Certificado de Habilitación Comercial del local ubicado en la ciudad de Rawson, denominado “P. Local” a nombre de N. Hnos. SRL., emitido en fecha 06/09/2021. A dicha fecha la actora ya se encontraba desvinculada, por lo que poco agrega a la causa que la autorización administrativa se hubiere conferido con efecto retroactivo.

Por otro lado, la demandada no acompañó ni produjo ninguna prueba tendiente a acreditar la titularidad del local ubicado en la ciudad de Trelew y el Municipio de esta ciudad informó que no contaba con habilitación.

Por todo lo hasta aquí expresado, y como fuera adelantado, acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

II. c. Imposición de las costas.

En su último agravio la recurrente cuestiona el porcentaje de distribución de las costas (90% a la demandada y 10% a la actora). Funda el agravio en que la demanda prospera parcialmente en un poco más de un tercio del monto originariamente reclamado, sumado al hecho de que se rechazó la multa del art. 80 LCT y la indemnización agravada del Dec. 34/2019.

--Cabe recordar aquí que la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, y SDL 80/2023 entre innumerables otras anteriores).

Por ello, opino que el balance final del litigio, sopesadas las cuestiones articuladas tanto por su importancia jurídica como por su contenido cuantitativo, conduce a confirmar la imposición de las costas decidida en primera instancia, motivo por el cual acompaño la propuesta de rechazar este último agravio.

--III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). --En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

La parte demandada apeló los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora en la sentencia de primera instancia, por considerarlos elevados. Estos honorarios fueron regulados en el 19%, monto que incluye el plus procuratorio previsto en el art. 8 de la Ley de Aranceles.

En virtud las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta su extensión y calidad así como también las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados se ajustan a los parámetros establecidos en la ley de aranceles y que fueron razonablemente ponderados en la sentencia apelada. Y, más allá de los parámetros legales, el porcentaje regulado se encuentra dentro de los que habitualmente se aplican en nuestra jurisdicción.

Por tal razón, propongo al acuerdo confirmar la regulación efectuada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1221716 contra los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la parte actora, por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a los recurrentes vencidos.

--B) REGULAR los honorarios de D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en el 3,71% y los de A. M., en el 5,6%, con más el IVA en caso de corresponder. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deben calcularse sobre el monto del proceso.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a los recurrentes vencidos.

--B) REGULAR los honorarios de D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en el 3,71% y los de A. M., en el 5,6%, con más el IVA en caso de corresponder. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deben calcularse sobre el monto del proceso.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FFITHS
AMARA

Florencia CORDON FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA